

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00068 00
Demandante	LUIS GUILLERMO TORRES ESCORCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito**.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso en concreto la parte actora solicitó en el acápite probatorio de la demanda lo siguiente:

"PRIMERA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tiene su Despacho en la Avenida Calle 26 # 51 - 50 - CAN Bogotá, ordenando el envío del registro civil de nacimiento de **LUIS GUILLERMO TORRES ESCORCIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.002.094.367.*

SEGUNDA: INTERROGATORIO Y/O DECLARACIÓN DE PARTE

*Que se decrete el interrogatorio y/o declaración de parte del señor **LUIS GUILLERMO TORRES ESCORCIA** con cédula de ciudadanía No. 1.002.094.367 y en particular respondan el interrogatorio de parte o cuestionario que personalmente le formularé.*

*El objeto de la prueba es establecer por parte del señor **LUIS GUILLERMO TORRES ESCORCIA**, la manera clara y concreta en la que resultó lesionado, mientras prestaba servicio militar obligatorio y los perjuicios que padeció con ocasión a la lesión sufrida".*

Respecto a la anterior solicitud probatoria, advierte esta Sede Judicial que las anteriores pruebas resultan, inconducentes e impertinentes, en primera medida porque es obligación de las partes, adjuntar con su escrito todos los medios de prueba que obren en su poder, por lo que no es dable que se utilice la etapa probatoria para solicitar el registro civil de nacimiento del demandante, cuando

aquél debió haber sido aportarlo con la demanda. Por lo anterior, se **negará la práctica de dicho medio de prueba**, y en su lugar se le impondrá la obligación de adjuntar el registro civil de nacimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Ahora frente al interrogatorio de parte, este Foro Judicial también **Negaré la práctica** del mismo, como quiera que no resulta procedente que los demandantes rindan declaración en provecho propio y a instancia de su propio apoderado judicial. En este sentido, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia¹ e integrante de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, frente al debate jurídico que se ha generado en torno a la interpretación del artículo 198 del Código General del Proceso (interrogatorio de parte), ha sostenido lo siguiente:

"Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para (sic) la vía del silencio o de la supresión de una frase."

Conforme con lo anterior, mal puede entenderse que las nuevas disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, hayan autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso; adicional a lo anterior, dicho medio de convicción tiene como fin la confesión judicial, prueba que en el escenario procesal debe ser solicitada y decretada a favor de la contraparte; amén de que el objeto de la prueba puede ser suplido con el Informe Administrativo Por Lesiones que fue allegado al plenario y la historia clínica.

Bajo ese entendido, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho ordena lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales primero y segundo del acápite probatorio de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

¹ Artículo La parte no puede pedir su propia declaración de la página Web de Ámbito Jurídico <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/civil-y-familia/opinion-la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

SEXTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020².

SÉPTIMO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **procédase a notificar el presente auto** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase la aludida el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

OCTAVO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

NOVENO: Requerir a la parte actora, para que proceda en el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Guillermo Torres Escorcía.

DÉCIMO: Previo a reconocerse personería al abogado Janer Erick Reales Mestre, como apoderado de la parte actora, **deberá** acreditarse que le fue comunicado al profesional del derecho Héctor Barrios, sobre la revocación del poder a él conferido, en los términos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría procédase a enviar el vínculo del expediente al correo electrónico aportado por el demandante, obrante a folio 60 del cuaderno principal, a fin de que extraiga las documentales solicitadas en el aludido escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

2 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **38** de fecha **4 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

